

Poder Judicial de San Luis

ERE 3878/1

"ESCRITO SUELTO RELACIONADO TORRES HUMBERTO HUGO - LEG. N° 579"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 207-STJSL-SA-2018.-

SAN LUIS, tres de diciembre de dos mil DIECIOCHO. -

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la presentación efectuada en los autos caratulados: "ESCRITO SUELTO RELACIONADO TORRES HUMBERTO HUGO –LEG. 579" Expte. N° ERE 3878/1; _

Y CONSIDERANDO: I) Que, en fecha 06/09/18 el agente Humberto Hugo Torres por mail institucional solicita la revisión del Acuerdo N° 317/18-DRH de fecha 05/09/18, por la que se resolvió no justificar su inasistencia del día 27/08/2018, en virtud de lo dispuesto por el art. 36 del Acuerdo N° 561/2018. Expresa que la modificación del Régimen de Licencias para el Personal del Poder Judicial agrega una fuerza mayor más a la cantidad establecida anteriormente.

Por lo tanto, solicita se justifique su inasistencia del día 27/08/18.

II) Que, pasados a resolver, y luego de analizada la petición, se considera que, conforme a los fundamentos que serán expuestos, debe ser rechazada.

La inasistencia del día 27/08/18 por motivo de fuerza mayor no debe ser justificada en razón de que el nuevo Régimen de Licencias del Acuerdo 561/18 de fecha 16/08/18, en su art. Art. 36° establece que: "El personal podrá gozar de licencia por fuerza mayor hasta cuatro (4) días por año calendario."

Consultados los registros de inasistencias del agente Humberto Hugo Torres del año en curso, se observa que la inasistencia del día 27/08/18 es la quinta que el agente invoca por motivos de fuerza mayor durante el corriente año calendario, por lo tanto se ha excedido en el número de las mismas previsto en el referido Acuerdo. Por lo expuesto, y fundamentos dados,

Poder Judicial de San Luis

SE RESUELVE: Rechazar la presentación efectuada en fecha 06/09/18 por el agente Humberto Hugo Torres.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. -

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO Y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 Acuerdo 61/2017.